



**Valorar la prueba con perspectiva de género - Análisis de un caso
resuelto por la justicia correntina**

Trabajo Final de Graduación

Nota a fallo

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Ana Lucía Pisoni Deriu

DNI: 32.776.503

Fecha de Entrega: 26-06-2022

Módulo 04

Nombre del tutor: Baena, César Daniel

Tema: Cuestiones de género

Fallo: Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, “Incidente de liquidación de la sociedad conyugal presentado en el Expediente N° 105 - 32439/1, en autos G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular” Sentencia 82, (29/06/2021)

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Como lo define Sosa (2021), la perspectiva de género es el panorama que deben abordar los operadores judiciales, al trabajar sobre hechos en los que estén involucrados diversos grupos vulnerables. Es que lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal que posee fundamento en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en la Constitución Nacional así como en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos a los que el Estado Argentino suscribió en razón del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, la importancia del abordaje de las cuestiones de género como tópico de estudio, se vincula con las transformaciones sociales que en el país se produjeron e influyeron en lo normativo. A partir de dicha circunstancia puede llegar a colegirse lo contraproducente que resulta la concreción de actos jurídicos en los cuales una de las partes posee su voluntad coactada por un acto de violencia de género.

Tal trascendencia es traída a estudio a partir de la sentencia dictada respecto del incidente de liquidación de la sociedad conyugal tramitado en los autos “G., A. B. C/ M. U. F. S/ divorcio vincular” resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. En el mismo, la justicia correntina falló por la nulidad de una división de bienes que se encontraba protocolizada por escritura pública, para que tuviera lugar una nueva división que considere además dentro de la masa ganancial la actividad comercial que el ex marido realizaba y que fuera omitida intencionalmente.

Así entonces la relevancia de su análisis se enmarca en lo fáctico de un proceso judicial que se ciñe en torno a la necesidad de aplicar la perspectiva de género a un caso en donde una mujer denuncia haber suscripto un acuerdo de liquidación de bienes mediando violencia en su voluntad. En tal caso, la actora reconoce haber omitido deliberadamente ciertos bienes en la declaración, pero se escuda en que su accionar devino a consecuencia de los actos de violencia que su entonces marido le profería.

El fallo bajo análisis evidencia por un lado un problema jurídico de prueba, de lo cual se asume que estos “se ubican en la premisa menor del silogismo judicial y se refieren tanto a la justificación interna como a la justificación externa” (Flórez Ruiz, 2004, p.84). En otros términos, el mismo se relaciona con los conflictos que se producen al momento de vincular las pruebas con la verdad real de los hechos. Esta situación queda reflejada en la duda en cuanto si al momento de suscribir el convenio, la voluntad de la mujer se encontraba o no afectada como consecuencia de un estado de vulnerabilidad ocasionado por ser víctima de actos de violencia que ejercía su marido hacia su persona.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La causa llegó a conocimiento del tribunal con motivo de la interposición de un incidente en la división de bienes suscitado durante el divorcio vincular deducido por la incidentista G., A. B. En el mismo, el tribunal de primera instancia desestimó el mencionado incidente de liquidación de la sociedad conyugal que tuvo por objeto la inclusión en el acuerdo de división ya homologado la participación societaria de la que era titular el accidentado y que fue omitida.

Ante ello la actora interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes, Sala III, la Alzada rechazó dicho recurso debido que, tomó en consideración que la homologación judicial del acuerdo que habían presentado oportunamente las partes, ya que una vez protocolizado mediante escritura pública, el mismo se encontraba firme y sin presentar ninguna objeción al respecto.

Disconforme con dicho pronunciamiento, la incidentista interpuso recurso extraordinario, para ello, alegó que la decisión que impugnaba era errónea a la ley que

correspondía y no valoraba las circunstancias presentes en la causa. En dicho recurso expuso que su pretensión no era la nulidad del acto jurídico en referencia, sino la modificación del mismo en miras a lograr su adecuación material a los bienes que efectivamente constituyeron la masa ganancial de los esposos. La incidentista formuló su reclamo centrando su postura en el contexto de violencia del que era víctima por el accionar de su marido, así como en la vulnerabilidad y desigualdad en el que se encontraba al momento de firmar el convenio.

Por todo lo expuesto *ut supra*, y ante la cuestión planteada, ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes –de modo unánime- decidió revocar lo resuelto por la Alzada y por el tribunal de grado, y luego decretar la nulidad del acuerdo y ordenar que sea llevado a cabo uno nuevo que acoja la masa de los bienes gananciales que con arreglo a derecho correspondía.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

Para justificar su postura, el tribunal correntino formó convicción en que la mujer efectivamente poseía su voluntad afectada por violencia de género al momento de suscribir el acuerdo. Frente a ello, los jueces argumentaron las diversas razones que los condujeron a adoptar dicha postura.

En este plano, el Tribunal Superior criticó que los jueces inferiores en grado no repararon en la inequidad e injusticia en la que devinieron debido al incorrecto tratamiento que efectuaron de las cuestiones de hecho. Reprochando además la situación en la que habían colocado a la incidentista que se vio obligada a recurrir a instancias extraordinarias para lograr que finalmente la justicia pasara de ajustarse incuestionablemente el acatamiento a la autonomía de la voluntad, a contemplar los vicios de nulidad que contenía el acuerdo.

Los jueces del TSJ de Corrientes repararon además en que la Sra G debió someterse a un acuerdo que no contemplaba la situación de vulnerabilidad en la que claramente estaba inmersa en el momento de suscribirse dicho acuerdo. Esto se tradujo en una falta de equilibrio y posterior desigualdad que empeoró la situación de la víctima.

Por otro lado, también se destacó la falta de valoración de las constancias que demostraban fielmente que el demandado había sido denunciado en varias

oportunidades por agresiones físicas, y hasta un incidente de exclusión del hogar, que fuera tramitado en instancias judiciales. En igual sentido, se resaltó el valor del testimonio de la víctima al declarar las condiciones en las que firmó dicho acuerdo: un marco de violencia física y verbal.

En este sentido, se reconoció que, si bien probar este tipo de hechos tenía un margen de dificultad, se debía tener en cuenta que la víctima se encontraba en inferioridad de condiciones para efectuar la prueba, y que para salvar esto existían ciertos institutos tales como el de las pruebas "*leviores*" o el "*favor probationis*".

Los jueces además tuvieron especialmente en cuenta que el art. 16 de la ley 26.485 de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales" exhorta al Estado a tutelar efectivamente los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, sobre todo cuando ante hechos de violencia de género se produce un fuerte impacto sobre las actitudes de la víctima.

Por lo que por unanimidad, los miembros del TSJ de Corrientes hicieron lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocando las decisiones de las instancias anteriores y decretando la nulidad del acuerdo en cuestión.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Bueno es recordar que fundado en el trasfondo de violencia que se denuncia, la ley 26.485 de Protección a la Mujer dispone que los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, la garantía de amplitud probatoria “para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos” (art. 16, i).

Que además la misma entiende por violencia contra las mujeres a “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial”. Y que en lo concreto reconoce como una modalidad a la económica y patrimonial descrita como aquella “que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos

económicos o patrimoniales de la mujer” (art. 5, inc. 4). Así como entre sus tipos, la norma en comentario reconoce las tipologías física (art.5,inc. 1) y psicológica (art. 5, inc. 2) como fuentes de violencia de género.

No se debe pasar por alto, que dada la temática en estudio, la perspectiva de género sirve para reconocer la diversidad de géneros y la existencia de mujeres y hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática; pero sin embargo plantea que la dominación de género produce la opresión de género y ambas obstaculizan esa posibilidad (Lagarde, 1966). Es que tal y como lo afirma la doctrina:

La violencia de género es un fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional, constituye una violación a los derechos humanos, afecta principalmente a las mujeres, no excluye a personas con identidades de género diversas, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto. (Jaramillo-Bolívar & Canaval-Erazo, 2020, p.183)

Desde otro costado, la trascendencia de estas cuestiones debe ser razonada con firmeza cuando lo que se discute es la posibilidad de determinar si es verdad que al momento de suscribir el convenio, la voluntad de la mujer se encontraba afectada como consecuencia de un estado de vulnerabilidad ocasionado actos de violencia que ejercía su marido hacia su persona.

Frente a tal encrucijada importa reconocer que: la violencia opera como vicio de la voluntad que impide los efectos jurídicos que el acto estaba destinado a producir (Leguizamón & Cooke, 2021). ¿Pero cómo puede llegar a tenerse por probada la existencia de violencia de género?

En una primera aproximación a la cuestión, cabe decirse que la prueba es aquello a lo cual se llega como resultado de los elementos de juicio aportados al proceso (Ferrer Beltran, 2005). Y que en relación al problema jurídico mencionado ut supra, la doctrina se expidió catalogando a esta clase de procesos como de “prueba difícil” y de lo cual se reseña:

La noción de prueba difícil se enmarca en la doctrina civil como el caso de los llamados hechos antiguos en los cuales, por las condiciones que datan de largo tiempo, las fuentes de prueba hoy disponibles no pueden reconstruir minuciosamente aspectos esenciales; también por la especial circunstancia que reúne el hecho controvertido. También la configuran

aquellos actos que se rindieron en la privacidad fruto de la amistad, el parentesco y -por tanto- en el marco de la confianza en su cumplimiento, que llevaron a las partes o al menos a una, la acreedora, a no documentarlos como lo harían con el resto de los mortales. (Carbone, 2020, p.12)

Para ilustrar un aspecto práctico en relación al abordaje de la problemática expresada desde un caso con múltiples aristas análogas, se destaca lo resuelto por el Juzgado Civil y Comercial de 1° instancia y 20° Nominación de la ciudad de Córdoba en los autos “C.L.J. C/ T.C.E. abreviado -cobro de pesos”. En el mismo, un hombre demandó a su ex pareja por el incumplimiento de un acuerdo que la obligaba a abonar una suma de dinero acordado; más la accionada al contestar la demanda planteó la nulidad del convenio celebrado.

El juez resolvió en favor de la accionada luego de argumentar que si bien se meritaban dudas en torno a si la accionada realmente había sufrido violencia de género, había que efectuar una valoración de la prueba teniendo en cuenta que la ley 26.485 establece criterios en la interpretación de la prueba, que importan un compromiso para el juzgador de valorar la prueba con perspectiva de género, es decir, con una mirada integral de la problemática, analizando las particularidades que presenta cada contexto en que se desarrolla el hecho. Dicha base legislativa constituyó un punto de inflexión que condujo a razonar el caso desde la perspectiva de género y así llegar a tener por probada la existencia de violencia de género puesta en duda.

Otro ejemplo práctico proviene del caso “C. P. M. C/ R. P. G. C. s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, Causa No MO-26897-2013, (20/10/2020) resuelta por la C.A.C. y C. de Morón, donde los jueces revocaron una sentencia de grado que había condenado a la demandada a cumplir un acuerdo celebrado en un contexto de violencia de género. En el contexto de violencia de género se dio por acreditado a partir de que los jueces se postularan en este sentido indicando que era innecesario exigir la demostración de violencia física, cuando la situación de violencia psicológica se demostraba instalada y padecida por una mujer que fue víctima de una persona con rasgos psicopáticos demostrado mediante pericia psiquiátrica.

Es en este contexto donde la carga probatoria se flexibiliza con la intención de beneficiar a la parte más débil. Al respecto, la doctrina enseña importantes herramientas

en cuanto a la materia probatoria en este tipo de contextos y que resultan aptas para ser desplegadas en el ámbito judicial; a saber:

- Establecer hipótesis sobre los hechos, lo cual equivale a investigar y preparar las pruebas con una mirada de género implica en primer lugar establecer con claridad qué es lo que sucedió.
- Adoptar criterios con perspectiva de género a lo largo de la investigación, o sea, los profesionales intervinientes deberán tener en cuenta que probar los hechos delictivos cometidos en el marco de la violencia de género.
- Los peritajes médicos y psiquiátricos/psicológicos sobre las víctimas pueden llegar a ser medidas de prueba útiles para demostrar la violencia y la extensión del daño causado por el agresor.
- El testimonio de la víctima debe ser analizado en conjunto con los elementos que demuestran el contexto de violencia de género, teniendo en cuenta las características particulares que presentan estos casos, como ser la frecuente inexistencia de testigos directos (Malica, 2021).

Cada elemento reflexivo incorporado colabora en dar sustento a la tesis del Señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, quien en los autos refiriera puntualmente al valor probatorio de las pericias médicas recabadas respecto de la actora, tanto como en el hecho de que el demandado -no obstante su negativa- no produjo prueba alguna que la neutralice los argumentos de la mujer.

Postura de la autora

A nivel crítico cobra relevancia sopesar que en las sentencias de primera y segunda instancia, se omitió por completo la situación con la que convivió la mujer como víctima de violencia de género. Tal panorama la colocaba en un lugar vulnerable y desigual respecto de su ex marido.

Ante esto se concuerda con el juez Semhan por cuando consideró que resultaba esencial que los hechos del caso fueran valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima. Ya que tal toma de postura concuerda plenamente con la doctrina de Lagarde (1966) por cuanto pretende evitar que se por alto, que la perspectiva de género sirve para reconocer la diversidad de géneros y la

existencia de mujeres y hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática.

Es que no se puede esquivar la mirada al hecho de que la violencia de género constituye una violación a los derechos humanos y que rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto (Jaramillo-Bolívar & Canaval-Erazo, 2020, p.183).

No es menos importante tampoco tener en cuenta que lo obrado a instancias de grado resultaba contrario a los antecedentes de los casos “C. P. M. C/ R. P. G. C. s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales” y “C.L.J. C/ T.C.E. abreviado -cobro de pesos”.

Y si acaso quisiera ponerse en tela de juicio el accionar del tribunal en materia de prueba, basta en primer término con recapitular en los citaditos precedentes como ejemplo gráfico y fiel de como sobrellevar esta problemática. Mientras en segundo plano, puede valorarse lo accionado en la justicia, con el estándar en materia probatoria que argumenta Malica (2021).

Aquí los jueces han tenido la precaución de investigar los hechos y preparar las pruebas tratando de establecer con claridad qué es lo que sucedió; de adoptar el uso de profesionales capacitados en el tema; y, de efectuar peritajes psiquiátricos y psicológicos sobre la víctima. Todo lo cual conduce a razonar una crítica personal en favor de la víctima y de la decisión tomada en la instancia judicial

El testimonio de la víctima debe ser analizado en conjunto con los elementos que demuestran el contexto de violencia de género, teniendo en cuenta las características particulares que presentan estos casos, como ser la frecuente inexistencia de testigos directos.

Como nota final se agrega que al momento de tratar el fallo, los miembros del TSJ y personal de dicha jurisdicción, ya contaban con las capacitaciones brindadas en el marco de la Ley Micaela, dándoles “mayor protagonismo a la jurisdicción y a sus colaboradores, ya que es allí cuando el contexto no permitió a esta mujer advertir que sus derechos eran vulnerados es cuando debió activarse la justicia como punto de equilibrio y asistirle.” (Dr Guillermo Horacio Semhan, Sent 82/2021 – TSJ Corrientes).

V. Conclusión

En lo fáctico, el máximo tribunal correntino dio estudio a un caso en el que finalmente se promovió en favor de la nulidad de una división de bienes ya protocolizada por escritura pública. Lo acontecido fue a consecuencia de un razonamiento jurídico que condujo a tener por acreditado que la mujer suscribió el mencionado convenio estando afectada su voluntad por la violencia de género que le ocasionara su ex marido entonces.

En cuanto a la problemática de prueba que puso en duda si al momento de suscribir el convenio, la voluntad de la mujer se encontraba afectada, se concuerda plenamente con el tribunal en entenderlo afirmativamente. Es que como bien la enseña la doctrina, los casos en los que se identifican desigualdades de género, demandan de la aplicación de novedosos estándares de juzgamiento aplicados desde los que se asume como una herramienta denominada perspectiva de género.

Si bien el propio sistema reconoce que probar actos de violencia de género reviste cierta dificultad, la ley 26.485 está comprometida en el deber de aplicar a este tipo de casos un principio de amplia libertad probatoria que de modo concomitante exhorta al Estado a tutelar efectivamente los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, sobre todo cuando ante hechos de violencia de género se produce un fuerte impacto sobre las actitudes de la víctima.

No es que el sistema flexibilice la instancia probatoria, lo que en realidad ocurre es que el sistema judicial se encuentra legislativamente dotado de facultades que en estos casos les permite indagar en ciertos sentidos en particular que seguramente no tendrían sentido en cualquier otro tipo de caso. Así justamente es como este proceso permitió alcanzar el conocimiento certero de la existencia de pruebas que demostraban fielmente que el demandado fue denunciado en varias oportunidades por agresiones físicas, y hasta un incidente judicial de exclusión del hogar.

Frente a este panorama fáctico resulta ilógico pensar que no haya existido una concomitancia entre la firma del acuerdo, y un cruel trasfondo de violencia de género que puso a la mujer en un cuadro de vulnerabilidad que le imposibilitaba negarse a afirmar y suscribir un acto que bien sabía resultaba ajeno a ciertos elementos que debieron ser considerados a nivel patrimonial. Su voluntad estuvo afectada de modo determinante e inequívoco, y resulta lamentable que este tipo de víctimas deban transitar procesos judiciales secundarios para defender sus derechos y que ciertos

tribunales comentan el grave error de atarse a las formalidades procesales y legislativas que les permiten argumentar resoluciones formalmente válidas, pero subjetivamente cargadas de nuevos estereotipos que desdibujan el valor del testimonio de la víctima, re-victimizándola, una vez más.

Sin lugar a dudas, esta sentencia fija un antecedente en materia de anulación de acuerdos suscriptos mediando violencia de género entre las partes. Mas incluso tiene un significado trascendental en lo que atañe al ámbito procesal y a las alarmas que deben encenderse cuando de por medio hay una mujer que afirma haber sido víctima de violencia de género. Entiéndase, no se pretende una justicia que descrea el argumento varonil, simplemente se repara en la necesidad de efectuar un repaso probatorio basado en la perspectiva de género como herramienta, para efectivamente determinar si los hechos que se denuncian concuerdan o no con la verdad real de los hechos.

VI. Referencias Bibliográficas

a) *Jurisprudencia*

C.A.C. y C. de Morón, "C. P. M. c/ R. P. G. C. s/ cumplimiento de contratos comerciales", Causa N° MO-26897-2013 R.S.: 338 /2020 (20/10/2020).

Juzg. C. y C. de 1° inst. y 20° Nom.de Córdoba, "C.L.J. C/ T.C.E. Abreviado – Cobro de pesos", Sentencia 14 (20/02/2020).

STJ de Crtes., "Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en Autos: G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular" , Expediente N° I05 – 32439/1 (29/06/2021).

b) *Doctrina*

Carbone, C. A. (2020). Prueba difícil. Delitos sexuales, Cámara Gesell y abogado del niño : visión jurisprudencial. *Juris online*, pp. 1-404.

Ferrer Beltran, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*, 2da. ed. Madrid, Barcelona: Marcial Pons.

Flórez Ruiz, J. R. (2004). Aproximación a los problemas de prueba en la argumentación jurídica. *Revista de la Universidad Autónoma Latinoamericana N° 1*, pp. 82-88.

Jaramillo-Bolívar, C., & Canaval-Eraza, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Univ. Salud*, n° 22, pp. 178-185.

Lagarde, M. (1996). El género. La perspectiva de género. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, pp. 13-38.

Leguizamón, M., & Cooke, E. (8 de febrero de 2021). *Microjuris*. Obtenido de Doctrina Reflexiones sobre los vicios de la voluntad en contextos de violencia y desde una perspectiva de género: Cita: MJ-DOC-15717-AR | MJD15717

Malica, A. M. (2021). La carga probatoria en situaciones de violencia de género. *La Ley*, pp. 10-12.

Sosa, M. J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista jurídica AMFJN*, pp. 1-10.

c) Legislación

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. [Ley n° 24.430], (10/01/1995).

Honorable Congreso de la Nación Argentina., (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. [Ley n° 26.485] (BO 14/04/2009).

Honorable Congreso de la Nación Argentina., (19/12/2018). Ley Micaela. [Ley n° 27.499] (BO 10/01/2019).

ANEXO

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

En la ciudad de Corrientes, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° I05 - 32439/1, caratulado: "INCIDENTE DELIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN AUTOS: G., A. B. C/ M. U. F. S/ DIVORCIO VINCULAR". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 1099/1108 la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Sala III) rechazó el recurso de apelación deducido por la incidentista y, en su mérito, confirmando la sentencia de primera instancia, desestimó el incidente de liquidación de la sociedad conyugal que tuvo por objeto la inclusión en el acuerdo de división ya homologado la participación societaria de la que era titular el incidentado y que fue omitida.

II.- Para así decidir la Alzada partió de la consideración de que se encontraba firme y sin objeción alguna la homologación judicial del acuerdo presentado por ambas partes, luego de protocolizado en escritura pública, instrumento público que a su vez tampoco fue redargüido de falso. Es decir, evaluó la ratificación del acuerdo y suscripción ante escribana y el pedido expreso de homologación por derecho propio de la incidentista y los tuvo por actos lícitos que producen efectos de gran relevancia jurídica en la causa.

Respecto del contexto de padecimientos en el que invocó la incidentista haber suscripto el acuerdo citado lo entendió insuficientemente probado, en tanto el informe médico fue negado por la contraria y no corroborado con otras pruebas.

A ello agregó que resultaba contradictoria la actitud de la Sra. G. que en un principio suscribió un convenio renunciando al derecho a efectuar ningún reclamo referido a los bienes conyugales, aun sabiendo de la actividad y vinculación de su marido con las sociedades comerciales y luego pretenda no anularlo, sino integrarlo con otros bienes no considerados.

Calificó a la cuestión como estrictamente patrimonial en la que impera el principio dispositivo y no de familia en la que rige el de oficiosidad, con lo cual no es revisable el contenido de las convenciones en virtud de las cuales renunció expresamente a cualquier reclamo futuro sobre los bienes de la sociedad conyugal, sin demostrar un vicio en el consentimiento.

Negó que surgiera de modo patente o inequívoco desigualdad en el reparto conforme lo suscripto, a diferencia de las cláusulas expresas en las que se dejó en claro que eran los únicos bienes que integraban la sociedad conyugal y que la actora de profesión abogada renunciaba a cualquier reclamo posterior. Concluyó así que por tratarse de materia disponible por las partes no se encontraba comprometido el orden público y por ende debía ser respetado lo pactado.

III.- Disconforme la incidentista dedujo a fs. 1132/1146 el recurso extraordinario en examen, alegando que la decisión impugnada aplica erróneamente la ley que corresponde y valora de modo absurdo las constancias de la causa. Precisa que no se pretende la nulidad del acto jurídico de venta de lo que le pertenecía a la sociedad conyugal, sino más bien su inoponibilidad, con lo cual al incidentado le corresponde compensar a la Sra. G. por el acto de disposición realizado en su perjuicio. Descarta que pudiera haber sido compensada en el acuerdo la conservación de la participación societaria por parte de F. con otros bienes, en tanto la misma fue omitida, con lo cual no pudo haberse tenido presente esa desproporción, calificando al convenio en lo sustancial de leonino por reflejar que mientras la mujer recibía una vivienda y un vehículo usado, F. conservó el asiento del hogar conyugal y las participaciones societarias en su integridad.

Afirma que no hubo negociación sino una partición inicua que importó una renuncia a una porción sustancial del haber de la sociedad conyugal por parte de la incidentista. Concluye en que las disposiciones en la materia son de orden público y que se sobreponen a la omnímota voluntad de las partes, a cuyo efecto invoca lo dispuesto en los arts. 1218 y 1315 del CC y 447 y 454 del CCCN.

IV.- La vía de gravamen fue interpuesta dentro del plazo, se dirige contra sentencia definitiva y la recurrente ha cumplido con las cargas tanto técnica, como económica del depósito. Paso a abocarme al análisis de su mérito o demérito.

V.- Urge destacar que, si bien la casación está limitada a las cuestiones de derecho, sobre la base de los hechos probados conforme a las facultades privativas de los jueces de grado, no lo es menos que también, aunque excepcionalmente, por vía de la interpretación pretoriana del absurdo la Corte considera las cuestiones de hecho para reparar, entre otras, la iniquidad e injusticia resultante del deficiente tratamiento de las mismas.

Procede así, con carácter de excepción, a penetrar en el ámbito de esos temas (cuestiones de hecho) en aquellos supuestos en que el control se torna imperativo para garantizar una correcta motivación de la sentencia. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Buenos Aires (DJBA, v.125, p. 297) y es doctrina legal de este Alto Tribunal, en tanto hemos dicho que la valoración de las probanzas y circunstancias fácticas en general, constituyen típicas cuestiones de hecho, privativas de los jueces de la instancia ordinaria e irrevisables, en principio salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. sent. 29 del 30/04/15, entre muchas).

VI.- La cuestión objeto de litis que nos convoca es el ACUERDO impugnado por vía de este incidente la Sra. G., quien se ve obligada a recurrir a esta instancia extraordinaria ante la desestimación de sus fundamentos por las instancias ordinarias, que -adelanto- invocan dogmáticamente el respeto a la autonomía de la voluntad para obligarla a atenerse a los términos de un convenio que padece de graves vicios de nulidad, resolviendo la cuestión con un enfoque iusprivatista que no se ajusta al caso particular y soslayando el bloque constitucional y convencional que convoca a la jurisdicción a asumir una actitud proactiva ante situaciones de esta clase, en las que se deja entrever padecimientos de violencia de la clase que sea, a efectos de restablecer la necesaria igualdad que debería existir entre las partes. Explicito.

VII.- El acuerdo consistió básicamente en un escrito dirigido a la Jueza interviniente en el expediente en el que tramitaba el divorcio (inicialmente contencioso pero luego concluido como de común acuerdo), invocando la asistencia del patrocinio de cada una de las partes (a pesar de que el Dr. Nasif Seba que asistía a la Sra. G. no lo suscribe) protocolizado en escritura pública autorizada por la Escribana Estela Maris Sáez y que incluyó cláusulas sobre el cuidado de los hijos, la cuota de alimentos y la obra social.

Luego en la cláusula cuarta titulada "disolución de la sociedad conyugal" denunció como únicos bienes: una casa en el Barrio Galván (que era la que constituía asiento del hogar conyugal y respecto de la cual G. le cedió su porción ganancial y F. le dio a cambio un inmueble ubicado en Avda. Alberdi); los muebles que son detallados minuciosamente dejando constancia incluso de la entrega de "el 50% de ropa blanca existente", entre otros básicos y un automóvil, respecto del cual el incidentista dejó constancia que se le cedía el 50% del derecho de propiedad que le correspondía sobre dicho bien registrable ganancial.

Así se concluyó en la cláusula sexta en que *"ambas partes no tienen más nada que reclamarse por ningún concepto de la relación matrimonial cuya disolución solicitan, renunciando expresamente a cualquier reclamo ulterior que no se hubiera previsto en este convenio"*.

A fs. 59 la Sra. Jueza lo homologó, sin más, sin conferir la necesaria participación al Ministerio Pupilar al respecto, no obstante que a esa fecha aún eran menores tres hijos del matrimonio (M. tenía 20, R. 18 y S. 15), conforme Código Civil vigente (art. 126), tornándolo nulo y privando de efectos al acto que no se convalida por la resolución que lo avaló.

Amén de dicho vicio procesal también padecía uno sustancial o de fondo, cual es, el objeto de la transacción, al tratarse de la renuncia del derecho de uno sobre los gananciales a favor del otro (art. 1218) a la que la misma norma califica de "ningún valor".

Ello no fue advertido como dijimos y la mujer volvió en el año 2011 promoviendo el presente incidente reclamando que se integre el acuerdo suscripto con quien fuera su cónyuge en el 2003 (en virtud del cual como vimos fue acordada la distribución de bienes de la sociedad conyugal disuelta), pero esta vez se incluía la

participación societaria de la que era titular el incidentado y que fue omitida, soslayando su renuncia al derecho a reclamar por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba en aquel momento.

Como vimos, en ambas instancias se ha hecho hincapié en la autonomía de la voluntad y la doctrina de los propios actos, obligando a respetar un acuerdo nulo y con absoluta indiferencia a la situación de vulnerabilidad en que claramente estaba inmersa la incidentista y que por imperio de los instrumentos normativos que así lo disponen se la debió atender en procura de equilibrar una relación asimétrica de poder que culminó empeorando la situación de la víctima.

¿Qué pruebas existían de ese contexto en el expediente?:

Conforme surge de las actuaciones correspondientes al **divorcio** (que concluyó con el acuerdo en cuestión) tenemos que fue promovido por la Sra. G. con patrocinio del Dr. Seba, quien denunció en la demanda ser víctima de violencia física y psíquica sobre ella y sus hijos por parte de su cónyuge F., como así también que era obligada a mendigar el dinero para los gastos elementales de la casa, mientras que el demandado, dueño de dos empresas (D. del L. SRL y Del L. D. SA) intentaba hacer desaparecer los bienes gananciales (fs. 3/5). A estos efectos adjuntó actuaciones policiales.

En el **Incidente de Exclusión del hogar** se cuentan las declaraciones de M. E. R. y L. M. (fs. 89 y vta) quienes coincidieron en que el demandado fue denunciado muchas veces a la policía por agresiones físicas, que su hija siempre salía en defensa de la madre y que por eso ella tiene problemas con su padre, agregando la última que dijo ser vecina *"En varias oportunidades los hijos del matrimonio como a su vez eran amigos de mis hijos corrían a refugiarse en mi casa y yo iba a la de ella para ver que es lo que pasaba, en una oportunidad llegué justo cuando el la tiraba por las escaleras desde planta alta a planta baja con el cable del teléfono atado a ella, cuando yo le pedí una explicación al respecto el me amenazó con un arma y me dijo que no me metiera y me echó de la casa, a lo cual yo no accedí y pedí que se llamara a la madre de la chica entonces el amenazó con prender fuego la casa con nosotras dos adentro los otros vecinos no venían porque tenían miedo el estaba armado"..."Otra vez la bañó con lavandina a las 11 de la noche y ese producto le lastimó los ojos se le llamó a la mamá de la Sra. vino acompañada de una Dra. En ese momento que llega la madre ella estaba siendo contenida por otro vecino y su esposa porque ella gritaba de dolor, la*

llevaron a un oculista y estuvo casi un mes con los ojos vendados. Las demás veces que ella pedía a gritos auxilio porque él la maltrataba yo no pude entrar porque el ponía llave al portón..."

En este incidente se agrega la declaración de parte del Sr. F. (fs. 323) quien reconoció haber sido socio en un 50% de "D. del L. SRL" en el período 1983/2003 y que luego las vendió a un tercero, admitiendo no haber incluido en el acuerdo de división de bienes el dinero recibido, porque según dijo y no probó "se pagaron deudas con terceros" (respuesta a la novena pregunta). A su turno, la Sra. G. (fs. 325/326) relató haberse recibido de abogada ya casada y con cuatro hijos y que no llegó a ejercer la profesión, que el que manejaba las empresas era su marido y que ella acompañaba. Respecto del acuerdo de división expresó "*renuncié a cualquier otro reclamo, renuncié bajo todo tipo de presión, el Sr. F. me vino a buscar esa tarde, creo que es irreproducible todo, no estoy en una situación psicológica para recordarlo, he sido obligada a firmar inclusive me pegó un botellazo en la espalda, tenía que salvarme a mí y a mis hijos. Esta tarde me llamó el Dr. Cabrera, apoderado del Sr. F. para pedirme que no me echara atrás y yo lo llamé al Dr. Seba, pero el no podía hacer nada más. Fui obligada a renunciar respecto de cosas que desconocía porque el que manejaba la información era mi marido. En ese momento estaba en tratamiento con el Dr. Todaro. La escribana Saez me llamó esa tarde para avisarme que ya estaba redactado el convenio y que me esperaba alrededor de las 20, que me quedara tranquila y que todo iba a estar bien y que ya tenía casita nueva".*

A fs. 399/401 obra declaración testimonial de la Sra. C. C., quien dijo haber sido la secretaria del Sr. M. (incidentado) en el período 1995/2002 quien era el socio gerente de las empresas D. del L. SRL, Del L. D. SA y N. M., todas en el mismo lugar (Teniente Ibañez xxxx). Dijo haber conocido a la incidentista en una fiesta de la empresa, que ella en la empresa no podía entrar "*tenía prohibido, únicamente podían entrar los hijos, solo podía comunicarse por teléfono o mandar a los hijos por si necesitaba algo o esperaba en la puerta del negocio por si tenía que retirar algo o llevar alguna documentación, ella avisaba por teléfono desde la puerta y ahí se le acercaba"* (respuesta a la cuarta pregunta). Luego se explayó respecto de la violencia que se vivía en la casa y que conocía por los comentarios que le hizo la hija de las

partes, quien trabajó también en la empresa suplántandola a ella cuando se embarazó y tuvo que retirarse un tiempo.

A fs. 403/404 se agrega acta de la declaración que prestó el *Dr. Nasif Seba* como testigo quien expresó que la conoció cuando lo contactó para que le atendiera el juicio de divorcio, separación de bienes, alimentos y tenencia de hijos; que era evidente que padecía un manifiesto desequilibrio emocional y psicológico que la llevaban a tomar decisiones y reweer en forma constante, lo que ella atribuía a un estado de insolvencia económica muy grave; que trató de conseguirle alguna asesoría a pedido de ella para poder percibir algún sueldo pero que no pudo y que no le cobró nada de honorarios, ni siquiera los gastos del juicio; que aparte de los relatos personales y las exposiciones y denuncias policiales pudo ver rastros de maltrato físico en el cuerpo y que en algunas de las visitas la acompañó uno de sus hijos (que no recordaba el nombre) quien ratificó lo dicho por su madre respecto de las agresiones físicas. En relación al convenio arribado por las partes expresó *"no era aconsejable para la Dra. G. solo por el aspecto económico porque en verdad separarse de una persona con la cual tenía tan mala relación era beneficioso para su salud física y psicológica, pero el aspecto económico para la misma fue realmente ruinoso según me acuerdo solo le dieron una casa creio en el B° Galván y una cuota alimentaria incompatible para la Dra. G. y los hijos que quedaban con ella en relación a los bienes que pertenecían al Sr. F. y su familia que explota un enorme negocio comercial"; "En todo momento me opuse a la firma de ese acuerdo por considerar que era absolutamente perjudicial para la misma".*

A fs. 33/35 vta. se agregó la historia clínica suscripta por el médico psiquiatra Dr. Salvador Todaro que da cuenta de la violencia que padecía "de modo crónico y sistemático" la Sra. G. provocada por el esposo y en la que se encontraba sumida la familia completa. Se lee *"Como uno de los resultados de la violencia cabe señalar el efecto en los hijos: violencia entre hermanos, trastornos conductuales en la infancia y adolescencia, intentos de suicidio, adicciones, cuando no es la violencia directa, física: su hija V. fue internada en 1998 en el Hospital Pediátrico, luego que su padre le propina un botellazo. Es decir que el Sr. F. ejerce su poder abusivo no solamente en el vínculo conyugal, sino en todo el grupo familiar". Con respecto concretamente a la actora expresó "A. había recorrido un largo camino de victimización. El dominio también puede producir modificaciones de la conciencia, una especie de trance*

hipnótico impuesto. La influencia que ejerce el agresor sobre su pareja mengua su capacidad crítica y empuja a ésta a una especie de trance que modifica sus percepciones, sus sensaciones y su conciencia."

La Cámara afirma que esta prueba documental por sí sola no es suficiente para demostrar un estado de fragilidad al momento de suscribir el convenio, lo que constituye una afirmación absurda. Véase que el demandado -no obstante su negativa- no ha producido prueba alguna que la neutralice y por tanto se mantiene como un indicio más, que en el contexto resulta corroborado por las otras pruebas.

Es que como he sostenido en un caso similar en que la demanda partía de un sujeto que también invocaba la existencia de una posición de vulnerabilidad que le impedía desplegar una actividad probatoria como el común de los casos, *"el Juez debe ser consciente de que en el terreno que nos movemos existe esta "dificultad probatoria" para que ella no sea sinónimo de "impunidad" y así, partiendo básicamente de las características propias de la dependencia laboral y las conductas humanas involucradas, se imponga el principio de primacía de la realidad. Es decir, en atención a la especial sensibilidad que el juzgador debe tener en esta materia no corresponde que se detenga en la superficie aparente de las situaciones jurídicas, sino que debe buscar en lo más profundo, o sea, en lo real"* (cita de la Sent. Civil N° 80/2016 de este Superior Tribunal).

Es que esos son los casos justamente calificados de "prueba difícil", porque es evidente que el hecho que se pretende probar se produce en un contexto de relativa privacidad y que la víctima se encuentra en inferioridad de condiciones para acreditarlo, lo que se intenta paliar mediante la flexibilización de la carga probatoria en beneficio del más débil con institutos como el de las pruebas "leviores" o el "favor probationis". (MOSSET ITURRASPE, J.- LORENZETTI, R. L., Contratos Médicos, Bs. As., 1991, p. 382 y ss.).

Respecto de estos mecanismos de viejo cuño ya decía Piero Calamandrei que no constituyen simples consejos al juez, sino verdaderas y propias disposiciones con efecto vinculativo, que lo obliga a acoger la demanda aunque las pruebas suministradas no hayan llegado a darle la certidumbre que en situaciones distintas se requiere (CALAMANDREI, Piero/1962, "Verdad y verosimilitud en el proceso civil en:

Estudios sobre el proceso civil", traducido por Santiago Sentís Melendo, tomo III, editorial EJE, p. 435).

VIII.- Este punto nos coloca en el escenario en el que se aprecia claramente el cambio cultural que hemos venido atravesando como sociedad, que se ha puesto de manifiesto en los instrumentos normativos, como la Constitución y el bloque normativo convencional, entre otras tantas manifestaciones y que hoy nos impone sacar a la luz el modo solapado en que han sido sistemáticamente vulnerados los derechos de algunas mujeres por encontrarse en situaciones de inferioridad que las tornan más vulnerables.

Tengo presente que el Estado es el depositario del compromiso de hacer cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley 26.485 de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", máxime cuando este tribunal adhirió por Acuerdo N° 34/10 a las Reglas de Brasilia.

También la Convención de Belem Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), protege a la mujer contra toda forma de agresión ya sea en un ámbito público como privado. Del mismo modo, la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), durante el undécimo período de sesiones del 29 de enero de 1992 en su Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer en su apartado primero expone "[...] La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre [...]". Así, "[...] en los casos de violencia de género, para una adecuada y efectiva aplicación de los postulados constitucionales, instrumentos normativos internacionales y legislación nacional vigente en la materia, resulta esencial que los hechos del caso sean valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima. Una correcta interpretación implica recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades [...]" ("Interpretación de los hechos en la violencia de género", Sbdar, Claudia B, La Ley 18/09/2013 1, AR/DOC/3399/2013. conf. STJ Ctes. Sent. Penal N° 91 del 29/06/2018).

Asimismo, luego de la adhesión de la provincia a la Ley Nacional 27499 (Ley Micaela) por Acuerdo Extraordinario (N° 6/2020 punto 16) este Superior Tribunal convocó de modo obligatorio a todos los operadores judiciales a capacitarse en "género" a fin de obtener herramientas conceptuales y lograr una sensibilización en la temática.

Es decir, lo que se impone es un mayor protagonismo a la jurisdicción y a sus colaboradores, ya que es allí cuando el contexto no permitió a esta mujer advertir que sus derechos eran vulnerados es cuando debió activarse la justicia como punto de equilibrio y asistirle.

Es a esa clase de personas, aquellas a las que un determinado contexto o situación la torna vulnerable -en este caso una mujer- a la que nos convoca el derecho a proteger porque -por las razones que fuera y que no interesan a la jurisdicción- evidentemente no lo advierte por sus propios medios y encontrándose en inferioridad de condiciones es propensa a acoger propuestas irrazonables e injustas y hasta contrarias a la ley.

A estas relaciones de poder históricamente desiguales refiere la “Convención Interamericana de Belem Do Pará”, que convoca en lo que aquí interesa (art. 1 inc. g) a establecer los mecanismos judiciales que aseguren que la mujer tenga acceso efectivo a medios de compensación justos y eficaces y a que se respete la dignidad inherente a su persona y a su familia.

Traigo a colación lo dicho en otro precedente *"No se trata del desconocimiento por los juristas de la palabra de la ley, sino de la labor del intérprete de dar a las leyes la inteligencia que deben tener dentro del contexto jurídico general, dando preeminencia -como la Corte Suprema ha establecido- al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias (Fallos: 302:1611; 312:111, entre otros) ("STJ Ctes. Sent. N° 41 del 15/05/2012 en autos "Y., E. E. C/ V. A. D. S/ reclamación de estado", (STJ Sent. Civil N° 130/2020)).*

IX.- En definitiva, en el contexto reseñado cabe tener por demostrado el contexto de violencia en que se encontraba la incidentista al momento de suscribir el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que omitió deliberadamente incluir la masa de gananciales derivados de la empresa en la que laboraba su ex cónyuge, con lo cual se impone revisar su licitud, no obstante el principio de autonomía de la voluntad que cabe respetar en cualquier otra clase de acuerdo privado.

De este modo revocando lo resuelto por la Alzada y primera /// instancia y en ejercicio de jurisdicción positiva se decreta la nulidad del acuerdo de disolución objeto de litis y se ordena la celebración de uno nuevo que recoja la masa de gananciales que en derecho corresponda. Asimismo y entretanto se defina la división deberá fijarse una cuota alimentaria en favor de la incidentista acorde al nivel de ingresos que debería contar conforme con los bienes que integran el conjunto.

X.- Por lo expuesto y si este voto resultare compartido con mis pares es que se hará lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (fs.1132/1146), revocando la decisión de Cámara y de primera instancia y, en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 284 inc. 3 CPCC) decretar la nulidad del acuerdo protocolizado en escritura pública agregado a fs. 54/58 de los autos principales, debiendo acordar uno nuevo que integre la masa de gananciales que corresponda en derecho. Costas a la vencida y devolución del depósito económico. Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Sergio Osvaldo Albornoz y Zulema del C. Morilla por la recurrente –como monotributistas- y Dr. Salomón Precansky por la recurrida –como responsable inscripto- en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en el presente incidente, debiendo adicionarse a los honorarios del Dr. Precansky lo que deba tributar en concepto de IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 82

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (fs.1132/1146), revocando la decisión de Cámara y de primera instancia y, en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 284 inc. 3 CPCC) decretar la nulidad del acuerdo protocolizado en escritura pública agregado a fs. 54/58 de los autos principales, debiendo acordar uno nuevo que integre la masa de gananciales que corresponda en derecho. Con costas a la vencida y devolución del depósito económico. 2°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Sergio Osvaldo Albornoz y Zulema del C. Morilla por la recurrente –como monotributistas- y Dr. Salomón Precansky por la recurrida –como responsable inscripto- en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en el presente incidente, debiendo adicionarse a los honorarios del Dr. Precansky lo que deba tributar en concepto de IVA. 3°) Insértese y notifíquese.



CERTIFICADO DE LIBRE DE DEUDA

La Secretaría de Administración y Presupuesto de la Universidad Empresarial Siglo 21 certifica:

Que a fecha de emisión del presente, el alumno: ANA LUCIA, PISONI DERIU DNI: 32776503, no presenta deuda exigible en nuestros registros contables.

A solicitud del alumno y para ser presentado ante quien corresponda, se extiende el presente en la ciudad de Córdoba, a los 22 días del mes de SEPTIEMBRE del año 2022

Gerencia de Administración y Finanzas.

La validez del presente caduca a los 20 días hábiles de la emisión del mismo.